



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-211/2020

ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Valente Martínez Hernández, por su propio derecho y ostentándose como indígena otomí y militante de MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-163/2020 y su acumulado TEEH-JDC-166/2020**, que declaró infundados por una parte e inoperantes en la otra, los agravios hechos valer de reconocerlo en su calidad de candidato a regidor indígena en el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, por el citado partido político; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de los hechos que resultan notorios para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Emisión y publicación de convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

2. Solicitud de registro. A decir del actor, el treinta de marzo¹, se llevó a cabo el registro de aspirantes a regidores de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, así como que, en esa fecha, solicitó su registro, de manera digital, vía correo electrónico, a fin de contender por la candidatura de primer regidor indígena propietario de MORENA del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

3. Selección de candidaturas. La parte actora refiere que, el catorce de agosto la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante una transmisión por el perfil de *Facebook* denominado "Morena Hidalgo", procedió a determinar los aspirantes a regidurías para el proceso electoral 2019-2020, donde se insaculó, entre otros municipios, el correspondiente al Municipio de San Salvador, Hidalgo.

4. Lista de aspirantes. La parte actora señala que, el veinticinco de agosto el Instituto Electoral local dio a conocer, en su página de internet, la lista de los registros efectuados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes efectuados entre el catorce y diecinueve de agosto, de donde se desprende que MORENA registró a los candidatos para integrar el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, sin que fuera registrado el actor.

5. Juicio ciudadano ante la Sala Superior. El veintinueve de agosto, el actor promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este Tribunal su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinte.



controvertir la inscripción de candidatos y candidatas de MORENA a contender por el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

6. Acuerdo de la Sala Superior y remisión a esta Sala Regional. El dos de septiembre, mediante Acuerdo Plenario la Sala Superior determinó, en el expediente **SUP-JDC-1881/2020 y su acumulado SUP-JDC-1882/2020**, que Sala Regional Toluca era la competente para conocer del asunto, por tanto, ordenó su reencausamiento a este órgano jurisdiccional electoral regional, mismos que fue radicado con la clave **ST-JDC-73/2020**.

7. Acuerdo de Sala emitido en el juicio ciudadano ST-JDC-73/2020. El ocho de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional, entre otras cosas, declaró improcedente, en la vía *per saltum*, la demanda del juicio ciudadano; por tanto, determinó reencausarla al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de que conociera de la misma y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

El medio de impugnación quedó registrado, ante el referido Tribunal, con la clave de expediente **TEEH-JDC-163/2020**.

8. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-163/2020 y acumulado (acto impugnado). El diecinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en la que resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE

- PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** en la otra los agravios hechos valer por el ciudadano Valente Martínez Hernández.
- SEGUNDO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Santiago López Aguilar.
- TERCERO.** Procédase a ordenar el registro del ciudadano Santiago López Aguilar, como candidato a regidor del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo por el Partido Político MORENA, en términos del apartado denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**.

[...]

9. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el veintitrés de septiembre, la parte actora promovió ante Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano misma que fue radicada con la clave **ST-JDC-135/2020**.

Medio de impugnación que fue resuelto el ocho de octubre, **confirmando** la resolución controvertida.

10. Segundo juicio ciudadano federal. El cinco de noviembre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal, para inconformarse contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-163/2020 y acumulado**, precisada en el numeral 8 del presente apartado, misma que fue radicada con la clave **SUP-JDC-10096/2020**.

11. Acuerdo de la Sala Superior y remisión a esta Sala Regional. El once de noviembre, mediante Acuerdo Plenario la Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer del asunto, por tanto, ordenó su reencausamiento a este órgano jurisdiccional electoral regional.

El dieciocho de noviembre, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, entre otros documentos, la demanda del juicio ciudadano en cuestión.

II. Integración del expediente y turno a Ponencia. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El mencionado acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de esta Sala Regional mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-871/2020** de la misma fecha.

III. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un Tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se configure alguna otra causa, Sala Regional Toluca advierte que este juicio es improcedente dado que se

actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber agotado su derecho de acción respecto del acto reclamado.

La preclusión de la facultad procesal para impugnar un acto de autoridad es uno de los principios que rigen el proceso. Según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando:

- a)** No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la Ley para la realización del acto respectivo.
- b)** Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.
- c)** La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

En este sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos



y medios de defensa que establezca la Ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso,

cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

En materia electoral, la preclusión proporciona **certeza** a los diversos actores políticos respecto al diseño de sus estrategias y a la previsibilidad de las medidas que deben adoptar para cumplir con las obligaciones a su cargo, lo cual es relevante para el adecuado desarrollo y preparación del proceso electoral.

En el caso, el actor reclama la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el diecinueve de septiembre en el expediente **TEEH-JDC-163/2020 y su acumulado TEEH-JDC-166/2020**, que declaró infundados por una parte e inoperantes en la otra, los agravios hechos valer de reconocerlo en su calidad de candidato a regidor indígena en el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, por el citado partido político.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que tal acto fue reclamado previamente en los mismos términos por el actor en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-135/2020**, cuya sentencia dictada el ocho de octubre confirmó el acto controvertido.

Por tanto, conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro citado no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que como se dijo, el actor ya agotó su derecho de acción para inconformarse de la mencionada sentencia local, de ahí

que no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir la misma resolución y con la manifestación de conceptos de agravios idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda y, que además de haberse presentado también fuera del plazo legal, la sentencia controvertida constituye cosa juzgada.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido anteriormente un medio de impugnación sobre el mismo acto controvertido y los mismos hechos del presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Valente Martínez Hernández.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **por estrados físicos y electrónicos**, a la parte actora por no haber señalado domicilio dentro de la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos



organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.